

|CONSTANCIA. Septiembre 15 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2020-209 Alim. Mayor.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00209-00 (Alim-Mayor)

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYORES-** promovida a través de apoderado de confianza por el señor **HENRY LONDOÑO SALAZAR** contra los señores **ROELFIA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO, HENRY ANDRÉS LONDOÑO HERNÁNDEZ, EDWIN LONDOÑO HERNÁNDEZ y CRISTIÁN DAVID LONDOÑO HERNÁNDEZ** se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del CGP. En los procesos de alimentos desde la presentación de la demanda el juez podrá ordenar alimentos provisionales. Pero para la fijación de los mismos por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente como lo acá pedido, se debe **demostrar la cuantía de las necesidades reales del alimentario y la prueba sumaria de la capacidad económica de los alimentantes.**

La demanda se debe corregir dirigiéndola precisamente, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículo 411 y 416 del Código Civil, que disponen:

“Art. 411.- Se deben alimentos:

- 1º) Al cónyuge;
- 2º) A los descendientes;
- 3º) A los ascendientes;

4º) Modificado. Ley 1ª. de 1976, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa;

5º) Modificado Ley 75 de 1968. Art. 31. A los ascendientes naturales;

7º) A los hijos adoptivos;

8º) A los padres adoptantes;

9º) A los hermanos legítimos;

(...)”

Por su parte el artículo 416 que trata de la “Prelación de derechos”, dice:

“El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, sólo podrá hacer uso de uno de ellos observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.

En segundo, el que tenga según los incisos 1º. y 4º.

En tercero, el que tenga según los incisos 2º. y 5º.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3º. y 6º.

En quinto, el que tenga según los incisos 7º y 8º

El del inciso 9º. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

Es decir, la presente demanda se debe adecuar y dirigir frente a la cónyuge o contra los descendientes, conforme a las normas transcritas.

No sobra advertir de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho hubiere podido conseguir (art. 78 y 173 del Código General del Proceso).

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYORES-** promovida a través de apoderado de confianza por el señor **HENRY LONDOÑO SALAZAR** contra los señores **ROELFIA**

HERNÁNDEZ DE LONDOÑO, HENRY ANDRÉS LONDOÑO HERNÁNDEZ, EDWIN LONDOÑO HERNÁNDEZ y CRISTIÁN DAVID LONDOÑO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 102 el 21 de septiembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
